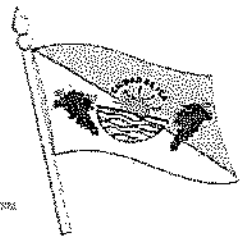




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 419 -2023-AMPI

Ica, 26 MAY 2023

VISTOS:

El Oficio N°1021-2022-GTTSV-MPI de fecha 20/10/2022; Expediente Administrativo de Trámite Virtual N°2105-2022-SG-MPI, y referencias, de fecha 10/06/2022 presentado por **ALEJANDRO FERNANDO FERNÁNDEZ NEYRA**; el Informe Final de Instrucción N°1364-2022-SGTT-GTTSV de fecha 19/07/22; el Informe Legal N° 5006-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI de fecha 09/08/22; Resolución de Gerencia N°5005-2022-GTTSV-MPI de fecha 09/08/22, Trámite Virtual N°1849-2022-GTTSV (Recurso de Apelación) de fecha 26/09/2022; Informe Legal N°156-GAJ-MPI de fecha 04/05/2023.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú; las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía según el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, radica en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

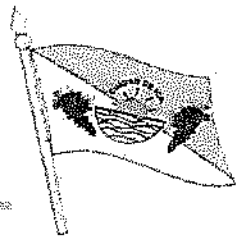
DEL TRÁMITE PROMOVIDO POR ALEJANDRO FERNANDO FERNÁNDEZ NEYRA (Exp.2105-2022).

Que, con fecha 10 de Junio del 2022; don **Alejandro Fernando Fernández Neyra** presenta su descargo con el **Trámite Virtual N° 2105-2022-SG-MPI**, mediante el cual sustenta su pedido señalando que la PIT N° 227779, debe ser considerada nula, la considera arbitraria e ilegal contra las normas y leyes vigentes, contra los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como es la tipicidad, legalidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; igualmente señala que con fecha 09/06/2022 le impusieron una papeleta de infracción al tránsito por la presunta infracción, con N° 227779-Código M16; y que por tales consideraciones dicha sanción deviene en nula de pleno derecho, de conformidad a lo que dispone el artículo 10° de la Ley N° 27444; argumentando: *"que por problemas de salud se fue a atender al Seguro Social de Ica, y viendo donde poder estacionarse ingreso por una calle, y es intervenido por un efectivo policial de tránsito, quien le informó que por la calle donde había ingresado es sentido contrario; refiriendo que no es de la ciudad de Ica, como se muestra en su DNI, indicando que es de la Provincia de Pisco, y es por motivos de salud que llegó a Ica; igualmente, comenta, que el efectivo policial, sin entender sus razones, le impuso la infracción, la cual considera abusiva y desproporcionada; manifestando; que por esa calle Fermín Tanguis no existen señales verticales y horizontales que prevengan o avisen que es sentido contrario, para así evitar cometer una infracción"*.

Que, la papeleta de infracción al tránsito, es el documento en donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Qué; lo manifestado por el infractor en su descargo, resulta inverosímil, no se ha conducido con la verdad; toda vez que lo manifestado en su solicitud de descargo, de que no existen señales verticales y horizontales que prevengan o avisen que es sentido contrario; resulta ambiguo y contradictorio este argumento; toda vez que realizada la verificación en el lugar de los hechos, se pudo observar que que existe una señalización, la cual indica que la calle Fermín Tanguis cuadra 1, es de un solo sentido, evidenciándose de esta manera que don ALEJANDRO FERNANDO FERNÁNDEZ NEYRA se le intervino en flagrancia transitando con su vehículo en sentido contrario; por lo que el infractor no ha podido desvirtuar con medio probatorio idóneo el cargo que se le imputa por la infracción a las reglas del tránsito, calificada como muy grave; no existiendo ningún error insubsanable que pudiera acarrear la nulidad de la papeleta de infracción que se le impuso.



Que; el infractor ha hecho una narración ambigua y falsa de los hechos con la finalidad de evadir su responsabilidad; incurriendo en una evidente transgresión al Principio de Presunción de Veracidad, (Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo) el cual señala que: " *en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; esta afirmación admite prueba en contrario*".



Teniendo en cuenta lo mencionado, corresponde determinar si la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en el inicio del presente procedimiento sancionador se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad, contemplado en el Artículo IV, numeral 1.7 del TUO de la LPGA y si se ha infringido el orden de valoración de los medios probatorios presentado por el administrado regulado en el TUO de la LPAG.



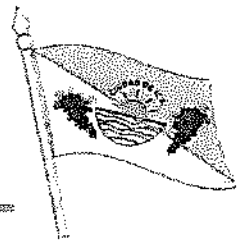
Del mismo modo, conforme al sub numeral 1.16 del numeral 1 del citado artículo IV en el ámbito de la administración pública, se reconoce expresamente la vigencia del principio de privilegio de controles posteriores, según el cual la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva, y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Qué; en el presente caso; como premisa se debe indicar lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y modificatorias, en su artículo 82° señala: "El conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen en tránsito y las indicaciones de los efectivos de la policía Nacional del Perú, asignados al control de tránsito (...); por lo que es competencia de la Policía Nacional asignada al control del tránsito fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el Reglamento Nacional de Tránsito", por lo tanto, al tratarse de un hecho flagrante, la autoridad encargada de imponer la sanción correspondiente es la Policía Nacional asignada al control del tránsito, conforme a los cuadros de tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, de acuerdo al D.S. N°016-2009-MTC.

Qué; con fecha 19 de Julio del 2022, se emite Informe Final de Instrucción N° 1364-2022-SGTT-GTTSV-MPI; el que es de opinión que se debería declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor ALEJANDRO FERNANDO FERNÁNDEZ NEYRA, con respecto a la PIT N° 227779 de código de infracción M.16, de fecha 09/06/2022, porque no ha podido desvirtuar con medios idóneos, el cargo que se le imputa.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 09 de Agosto del 2022; la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, visto el Tramite Virtual N° 2105-2022-SG-MPI de fecha 10/06/2022 presentado por don *Alejandro Fernando Fernández Neyra*; el Informe Final de Instrucción N° 1364-2022-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 19/07/2022; el Informe Legal N° 5006-2022-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 09/08/2022; emite la Resolución de Gerencia N° 5005-2022-GTTSV-MPI; en la que resolvió en su Artículo Primero: *"declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el infractor ALEJANDRO FERNANDO FERNÁNDEZ NEYRA, con respecto a la PIT N° 227779 de código de infracción M.16 de fecha 09/06/2022."*

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444, señala que: *"El termino para la interposición de los recursos es de quine (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;"* por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 23 de Setiembre del 2022, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que la Resolución de la Gerencia de Transporte, tránsito y Seguridad Vial, y la Resolución del Informe Final, fueron notificados por correo, según está acreditado con la Cédula de notificación N° 008271, obrante a fs. 10, y 11 en autos.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que se eleve lo actuado al Superior Jerárquico"*.

Que, el administrado *Alejandro Fernando Fernández Neyra*, interpone con Tramite Virtual N° 1849-2022-GTTSV-MPI de fecha 23 de Setiembre del 2022; Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 5005-2022-GTTSV-MPI de fecha 09 de Agosto del 2022; solicitando se declare la Nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 227779 con Código M.16 de fecha 09 de Junio del 2022.

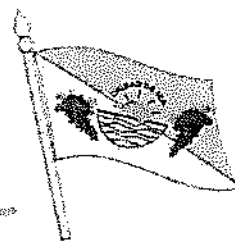
Que, del estudio y análisis de los documentos obrantes en el Exp. Adm. N° 2105-2022-SG-MPI se puede evidenciar que el infractor *Alejandro Fernando Fernández Neyra* no adjunta pruebas en su solicitud de descargo, ni en el recurso de apelación, que sean contundentes para sustentar y desvirtuar el hecho que se le imputa; no cumpliendo con lo indicado en el D.S. N° 004-2020-MTC.

Que, es preciso indicar, que el artículo 8° del D.S. N° 004-2022-MTC, señala: *"Son medios probatorios las actas de fiscalización, las papeletas de infracción al tránsito, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas; constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos de los hechos, en ellos recogidos; salvo prueba en contrario"*, por lo tanto, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le imputan.

Que, la papeleta de infracción N° 227779 de fecha 09 de Junio del 2022, con Código M.16; cumple con todos los requisitos de validez, teniendo en cuenta que la papeleta de infracción al tránsito goza de valor probatorio suficiente de los hechos que contiene; toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú, que actúa en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para el que fue capacitado, quien ha participado directamente en los hechos, y los refleja en la Papeleta de Infracción correspondiente, sin incurrir en contradicciones, y sin tener interés alguno en que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador, teniendo en consideración el Art. 14° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, Conservación del acto.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Es de aplicación el Principio de la Conservación del Acto Administrativo; previsto en el numeral 14.1 del Artículo 14° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"; tomando en cuenta este principio; bien se puede identificar e individualizar correctamente al infractor con los siguientes documentos; copia de DNI, copia (del original) de la papeleta de infracción y otros documentos que obran en autos; por lo que; los argumentos esgrimidos por el recurrente respecto a la información consignada en su descargo y recurso de apelación, son insubsistentes e inidóneos para declarar la nulidad de la infracción cuestionada; por tanto; aquellas observaciones para el presente caso, resultan irrelevantes, y no trascendentes para desvirtuar los hechos; dándose la conservación del mismo; más aún cuando ya ha quedado establecido que el administrado incurrió en la infracción imputada.



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta, estando a los fundamentos y considerandos precedentes, estando a las normas invocadas, y con las normas establecidas en la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades-Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; y con las visaciones



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el infractor recurrente, don **ALEJANDRO FERNANDO FERNÁNDEZ NEYRA**, contra la Resolución de Gerencia N° 5005-2022-GTTSV-MPI, de fecha 09 de Agosto del 2022, con respecto a la **PIT N° 227779** con código de infracción **M.16** de fecha 09/06/2022, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 12% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA ACUMULACIÓN DE 80 PUNTOS por la comisión de la infracción de código M.16 al Infractor **ALEJANDRO FERNANDO FERNÁNDEZ NEYRA**, identificado con DNI N° 22280626 en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° C9H-968 en virtud de los considerandos precedentes.

ARTICULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones.

ARTICULO CUARTO: De conformidad al Artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; y el Artículo N° 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades establecidas por ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
Ing. Carlos Humberto Reyes
ALCALDE